

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00289-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así, al descender al caso sub-lite y al auscultar minuciosamente los documentos sobre los cuales se funda la acción incoada, es posible avizorar que estos carecen de los requisitos necesarios para dar curso a la ejecución deprecada, como se expondrá a continuación

En primer lugar, sería del caso exigir la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de los demandantes, atendiendo que se pretende la ejecución de un contrato bilateral, sin embargo, el libelista deberá tener en cuenta que en todo caso, las obligaciones contenidas en los contratos de fiducia firmados por el demandado y por las sociedades fiduciarias y desarrolladoras del proyecto inmobiliario allí mencionado, así como las derivadas del contrato de vinculación como beneficiarios de área, suscrito por los demandantes y la encartada, no se encuentran sujetas a plazo o condición específicos para su cumplimiento, derivando en que no sea posible determinar a ciencia exacta, su vencimiento y, por ende, su exigibilidad.

En adición, y aun cuando el contrato de fiducia aduce en sus apartados que cuenta con mérito ejecutivo, lo cierto es que el presunto incumplimiento de las obligaciones allí contempladas no se ha demostrado de manera fehaciente, siendo procedente esto a través de acciones distintas a la invocada, derivando en que su ejecución, por el momento, se torne improcedente.

En ese orden de ideas, como el cartular aportado como base de la ejecución no cumple las exigencias necesarias para consolidarse como título ejecutivo, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 112 del 22-sep-2022*